

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-685/2012.

ACTOR: IGNACIO SÁNCHEZ
MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-685/2012, promovido por Ignacio Sánchez Miranda, por su propio derecho y quien se ostenta como Síndico procurador del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en contra de la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, de sustanciar y resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/006/2012, interpuesto por el referido actor para controvertir la supuesta retención de las remuneraciones que como Síndico procurador le corresponden, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda del enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El cinco de octubre de dos mil ocho, se celebraron comicios, entre otros, en el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en los cuales fueron electos Raúl Ríos Nuñez e Ignacio Sánchez Miranda, como Presidente Municipal y Síndico procurador, respectivamente.

2.- Toma de protesta.- Afirma, Ignacio Sánchez Miranda que el primero de enero de dos mil nueve tomó posesión como Síndico procurador en el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

3.- Juicio Electoral Ciudadano.- El siete de diciembre del año próximo pasado, Ignacio Sánchez Miranda promovió Juicio Electoral Ciudadano ante el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, a efecto de controvertir, la supuesta retención de las remuneraciones económicas que le corresponden como Síndico procurador, desde la primera quincena de marzo de dos mil once.

4.- Escrito de conocimiento ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.- El cinco de enero de dos mil doce, Ignacio Sánchez Miranda presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que requiriera al Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez para que tramitara el aludido Juicio Electoral Ciudadano. Al efecto, se determinó integrar el expediente TEE/SSI/JEC/006/2012.

5.- Requerimiento de trámite.- El seis de enero del año en curso, el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó en el aludido expediente, requerir al citado Ayuntamiento, para que realizara el trámite del medio de impugnación y remitiera su informe circunstanciado.

6.- Desahogo de requerimiento.- El diecinueve de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor de la mencionada Sala de Segunda Instancia, emitió un proveído en el que tuvo por desahogado en forma extemporánea el requerimiento precisado en el punto que antecede y determinó imponerle una amonestación pública al Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

7.- Requerimientos al Congreso y al Auditor General, ambos del Estado de Guerrero.- Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió tanto al Congreso, como al Auditor General, del Estado de Guerrero, para que informaran si existía algún procedimiento instaurado en contra de Ignacio Sánchez Miranda y, en su caso, la sanción que le fue aplicada, con motivo de su desempeño como Síndico procurador en el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez.

8- Requerimiento de información al Ayuntamiento responsable.- El veintiséis de enero del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, para que informara la forma en qué se pagaron las remuneraciones a los integrantes del Ayuntamiento y remitiera copia certificada de los presupuestos de egresos de dos mil once y dos mil doce,

SUP-JDC-685/2012

así como de los recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal en favor de Ignacio Sánchez Miranda.

9.- Desahogo de requerimientos.- El treinta de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos formulados al Congreso y al Auditor General del Estado de Guerrero, así como al Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez.

10.- Nuevos requerimientos al Ayuntamiento responsable.- El dos de febrero del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero para que remitiera copia certificada de diversos documentos. De igual forma, ante la ampliación de demanda presentada por Ignacio Sánchez Miranda, requirió al referido Ayuntamiento para que hiciera la publicación respectiva y remitiera su informe circunstanciado.

Al efecto, en su oportunidad, el mencionado Ayuntamiento desahogó los aludidos requerimientos.

11.- Requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- El trece de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que rindiera un informe respecto de la cuenta del Banco Nacional de México (Banamex), en la cual el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez aduce haber efectuado diversos depósitos a Ignacio Sánchez Miranda.

12.- Recordatorios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Mediante proveídos de nueve de marzo y diez

de abril del presente año, el Magistrado Instructor formuló sendos recordatorios al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que remitiera la información precisada en el punto anterior.

13.- Informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Por auto de doce de abril del año en curso, el Magistrado Instructor de la mencionada Sala de Segunda Instancia determinó agregar a sus autos el oficio 214-2/SJ-312095/2012 de veintitrés de marzo del presente año, suscrito por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades B, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual informó que requirió al Banco Nacional de México (Banamex) para que proporcionara la información solicitada, sin que hubiera dado respuesta hasta esa fecha.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El diez de abril de dos mil doce, Ignacio Sánchez Miranda, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la omisión de la Sala de Segunda Instancia del mencionado Tribunal Electoral de sustanciar y resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/006/2012, interpuesto para controvertir la retención de las remuneraciones que como Síndico procurador le corresponden, por parte del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

TERCERO.- Trámite en Sala Regional Distrito Federal.- El dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal

SUP-JDC-685/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el oficio SSI/264/2012, signado por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y copia certificada de diversas constancias relacionadas con el juicio en cuestión.

Al efecto, en la indicada fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-617/2012**.

CUARTO.- Acuerdo de la Sala Regional.- El veinte de abril del año que transcurre, la mencionada Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ignacio Sánchez Miranda.

QUINTO.- Trámite y sustanciación en Sala Superior.-

I.- Recepción.- El veintiuno de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SDF-SGA-OA-1171/2012, por el cual el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional, remitió el expediente SDF-JDC-617/2012, integrado con motivo de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Ignacio Sánchez Miranda, así como diversa documentación relacionado con el asunto.

II.- Turno de expediente.- En la referida fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **SUP-JDC-685/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2644/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

III.- Acuerdo de Sala Superior.- El primero de mayo del año en curso, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

IV.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor: radicó el asunto, admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

SUP-JDC-685/2012

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Síndico procurador del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, mediante el cual controvierte la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de sustanciar y resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/006/2012, promovido contra la presunta retención de sus remuneraciones, lo cual en su concepto, viola su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

Al respecto, como quedó asentado en el Acuerdo de esta Sala Superior aprobado el primero de mayo de dos mil doce, se surte la competencia en favor de éste órgano jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se explica:

a) Oportunidad.- En la especie, el promovente impugna la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero de sustanciar y resolver el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el referido actor para controvertir la supuesta retención por parte del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, de la mencionada entidad federativa, de las remuneraciones que como Síndico procurador le corresponden.

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de resolver el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el actor, como sucede en la especie.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que siguen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-685/2012

Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

b) Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuya Sala de Segunda Instancia es señalada como autoridad responsable; asimismo, se indicó el nombre del enjuiciante; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y, se asentó el nombre y la firma de la parte que promueve.

c) Legitimación.- El juicio fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de sustanciar y resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/006/2012, promovido contra la presunta retención de sus remuneraciones, lo cual en su concepto, viola su derecho a la tutela judicial efectiva, así como su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

Por lo tanto, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en cuestión.

d) Interés jurídico.- La parte accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la omisión de resolver un Juicio Electoral Ciudadano en el que figura como parte actora, misma que considera afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, el relativo al desempeño en su cargo como Síndico procurador del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, con motivo de la indebida retención de las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio de tal cargo, lo cual, por ende, afecta su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de tal cargo. De ahí entonces que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

e) Definitividad y firmeza.- Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

SUP-JDC-685/2012

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de sustanciar y resolver un Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la cual conforme a la legislación electoral local no procede medio de defensa alguno que pueda remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Estudio de Fondo.- En su escrito de demanda, el enjuiciante identifica como, acto destacadamente impugnado, la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de resolver el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/006/2012, sobre la base de que no se ha concluido con la sustanciación, en virtud, de que se han formulado diversos requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para solicitarle información de una cuenta bancaria en Banco Nacional de México (Banamex), a nombre del actor en la que supuestamente el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, efectúa los depósitos relativos a sus remuneraciones como Síndico procurador; sin que la aludida Comisión haya dado cumplimiento, lo cual deriva de que no se le ha apercibido con imponerle algún medio de apremio o una corrección disciplinaria.

Así, se puede desprender del escrito de demanda, que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en

determinar si, efectivamente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero incurrió en omisión al no haber resuelto hasta la fecha, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor el pasado siete de diciembre de dos mil once, derivado de que no ha terminado de sustanciar el medio de impugnación en cuestión.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el agravio hecho valer por Ignacio Sánchez Miranda, por las siguientes consideraciones.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precitado, todo órgano con funciones jurisdiccionales, debe privilegiar la resolución **pronta y expedita** de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

Por su parte, los artículos 23 y 101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

" ...

Artículo 23.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Tratándose de asuntos de la competencia de las salas unitarias, la oficialía de partes registrará el expediente según el turno que le corresponda y de inmediato lo remitirá al Presidente del Tribunal Electoral, quien lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento;

Cuando se trate de medios de impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, la Oficialía de Partes los remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda.

II. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá respectivamente a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 22 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y leyes aplicables;

IV. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá a autoridad que corresponda, según sea el caso, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate, tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado de la Sala Unitaria o ponente de la Sala de Segunda Instancia, en su caso ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia, o Unitaria para su aprobación, en su caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 101.- El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo de esta Ley.

De los artículos transcritos, se desprende, en esencia, que en la normatividad electoral del Estado de Guerrero, no se establece un plazo específico para sustanciar un medio de impugnación, situación que no significa que dicho trámite se puede prolongar de un modo indefinido.

SUP-JDC-685/2012

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que tal como lo admite la Sala responsable en su informe circunstanciado el siete de diciembre del año próximo pasado, Ignacio Sánchez Miranda, en su calidad de Síndico procurador del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, promovió Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la supuesta ilegal retención de remuneraciones económicas a que tiene derecho por su cargo, por parte del aludido Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable al rendir su informe circunstanciado aduce, en lo medular, que no ha emitido sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano presentado por el promovente, ya que mediante diligencias para mejor proveer requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por autos de trece de febrero, nueve de marzo y diez de abril de dos mil doce, a fin de que informara: si una cuenta bancaria aperturada en Banco Nacional de México (Banamex), pertenece a Ignacio Sánchez Miranda; en su caso, que proporcionara los estados financieros y movimientos, en los que consten los depósitos provenientes de la cuenta correspondiente al Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil once y hasta la fecha del requerimiento; e indicara las órdenes de depósito efectuadas por el citado Ayuntamiento.

Al efecto, la Sala responsable aduce que tal información es importante para tener mayores elementos para resolver, ya que de la misma se podrá establecer si es cierta la afirmación del Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, de que ha realizado depósitos a favor del ahora

actor, por qué cantidad y en qué fechas se efectuaron. De ahí que, con tales elementos, en su oportunidad, dictará la sentencia correspondiente.

Por lo tanto, le asiste la razón al impetrante al impugnar la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de resolver su Juicio Electoral Ciudadano, ello porque el actuar de la Sala responsable trastoca en perjuicio del justiciable su acceso a tener una justicia pronta y expedita.

En efecto, como se mencionó en párrafos precedentes, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita y, en tanto, que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de velar porque este principio sea respetado.

En el caso, la Sala responsable ha sido omisa en resolver el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el actor, a pesar de que ha pasado el tiempo suficiente para hacerlo, esto si se tiene en cuenta que la presentación de la demanda fue el siete de diciembre de dos mil once, y el presente juicio ciudadano se promovió el diez de abril de dos mil doce, es decir, cuando han transcurrido más de cuatro meses.

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho de que la Sala responsable refiera que ha realizado, entre otras, las siguientes actuaciones con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente:

1.- Mediante proveído de trece de febrero de dos mil doce, formuló requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y

SUP-JDC-685/2012

de Valores, a efecto de que proporcionara información relativa a una cuenta de Banco Nacional de México (Banamex), a nombre de Ignacio Sánchez Miranda, en la que supuestamente el Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez le deposita las remuneraciones correspondientes a su desempeño como Síndico procurador.

2.- Por auto de nueve de marzo del año en curso, se ordenó girar oficio recordatorio al Presidente de la referida Comisión para que diera cumplimiento a la solicitud de información.

3.- El diez de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó girar un segundo oficio recordatorio al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que remitiera la información requerida por auto de trece de febrero de dos mil doce. Además, se le pidió que la referida Comisión en uso de sus atribuciones aplicara las medidas de apremio que la Ley le concede, a efecto de que Banco Nacional de México (Banamex), atendiera de forma rápida la solicitud formulada por tal autoridad jurisdiccional electoral; y, se le apercibió, al aludido Presidente en el sentido de que se le otorgaba un plazo de cinco días para desahogar la solicitud o, de lo contrario, la omisión se haría del conocimiento de su superior jerárquico, para que se instruyera el procedimiento respectivo.

Al efecto, esta Sala Superior considera que las referidas actuaciones no constituyen justificación para la omisión en que ha incurrido la Sala responsable de resolver el Juicio Electoral Ciudadano.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en los primeros dos proveídos, el Magistrado Instructor fue omiso en realizar apercibimiento alguno al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que no ejercitó la totalidad de los medios que estuvieron a su alcance para darle celeridad al procedimiento.

Además de que, no pasa desapercibido que la última actuación es de fecha doce de abril del presente año, mediante la cual se ordenó agregar a los autos del expediente el oficio número 214-2/SJ-312095/2012, de veintitrés de marzo del año en curso, suscrito por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades B, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual comunicó que requirió la información, en su oportunidad, a Banco Nacional de México (Banamex), sin que a dicha fecha la referida institución bancaria hubiera dado respuesta.

Lo anterior, denota que la Sala responsable no ha practicado alguna otra diligencia tendente a allegarse de la información de mérito, máxime que de conformidad con el numeral 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, tal información se puede solicitar en forma directa a la propia institución bancaria, al derivar de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral, en un juicio, en el cual forma parte, el ciudadano de cuya cuenta se solicita información. Por lo tanto, resulta evidente, que con tal proceder se ha retrasado injustificadamente la resolución del Juicio Electoral Ciudadano en cuestión.

De ahí entonces, que con independencia de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JDC-685/2012

Guerrero, aduzca que ha realizado diversas actuaciones, lo cierto es que a la fecha han transcurrido más de ciento veinte días, sin que dicte la sentencia correspondiente, de manera pronta y expedita, tal y como se establece en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia y a fin de restituir al actor en el ejercicio de sus derechos conculcados es procedente **ordenar** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que de manera inmediata, realice las diligencias necesarias para allegarse de información indispensable para resolver el medio de impugnación y, de no existir causal de improcedencia alguna, dicte los correspondientes autos de admisión y cierre de instrucción y, una vez realizado lo anterior, emita la resolución correspondiente en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/006/2012 y, la notifique al interesado. Debiendo, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informar a esta Sala Superior, del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **ordena** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que de manera inmediata, realice las diligencias necesarias para allegarse de información indispensable para resolver el medio de impugnación y, de no existir causal de improcedencia alguna, dicte los correspondientes autos de admisión y cierre de instrucción y, una vez realizado lo anterior, emita la resolución correspondiente en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave

TEE/SSI/JEC/006/2011 y, la notifique al interesado. Debiendo, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informar a esta Sala Superior, del mismo.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-685/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO